

**DECISION No. 02**  
31 de octubre de 2021

Por medio de la cual EL AGENTE INTERVENTOR, Resuelve los recursos de reposición interpuestos oportunamente en contra de la Decisión 01 del 23 de octubre de 2021, relacionada con la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas en el proceso de intervención mediante toma de posesión de la sociedad C.I. GOLDEN GREEN AVOCAT S.A.S. con nit 901.276.543-0, su Representante Legal y accionista Mateo Rico Correa, identificado con C.C. 1.152.211.749, su Gerente Administrativo, controlante y anterior accionista y Representante Legal Andrés Felipe Rico Correa con C.C. 1.128.469.308 y el establecimiento de comercio denominado "C.I. Golden Green Avocat S.A.S.", con matrícula 21-681031-02 de la Cámara de Comercio de Medellín, utilizado y registrado por la persona jurídica.

**EL AGENTE INTERVENTOR:**

CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, Agente interventor de la sociedad C.I. GOLDEN GREEN AVOCAT S.A.S. con Nit 901.276.543-0 su representante legal y accionista Mateo Rico Correa, identificado con C.C. 1.152.211.749, su Gerente Administrativo, controlante y anterior accionista y Representante Legal Andrés Felipe Rico Correa con C.C. 1.128.469.308 y el establecimiento de comercio denominado "C.I. Golden Green Avocat S.A.S.", con matrícula 21-681031-02, designado mediante Auto 2021-01-564133 del 17 de septiembre de 2021, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Mediante Auto 2021-01-564133 del 17 de septiembre de 2021, la Directora de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades, ordenó la Intervención mediante la modalidad de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad I. GOLDEN GREEN AVOCAT S.A.S. con Nit 901.276.543-0 su representante legal y accionista Mateo Rico Correa, identificado con C.C. 1.152.211.749, su Gerente Administrativo, controlante y anterior accionista y Representante Legal Andrés Felipe Rico Correa con C.C. 1.128.469.308 y el establecimiento de comercio denominado "C.I. Golden Green Avocat S.A.S.", con matrícula 21-681031-02; Así mismo ordenó designar como agente interventor entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia a CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, identificado con c.c. 70.566.729 de Medellín, quien tiene la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención.

**SEGUNDO:** Mediante acta del 20 de septiembre de 2021, el suscrito se posesionó del cargo en mención en la Superintendencia de Sociedades.

**TERCERO:** El día 22 de septiembre de 2021, se publicó el aviso en el diario el Colombiano, en la cartelera y pagina web de la Superintendencia de Sociedades, informando que las personas afectadas pueden presentar su reclamación dentro de los diez (10) días siguientes calendario a la publicación del presente aviso probando la existencia del valor invertido y entregando los documentos que soporten la existencia de la obligación.

**CUARTO:** El suscrito agente Interventor informó a los afectados de la persona intervenida, que las reclamaciones serían recibidas en el correo electrónico [carlos.posada@urbelegal.com](mailto:carlos.posada@urbelegal.com), dadas las condiciones actuales del país por la Cuarentena decretados por el Gobierno Nacional debido al Covid 19; Lugar que siempre estuvo a disposición para recibir las reclamaciones y acreencias en el horario establecido, y adicionalmente para efectos de la decisión se tuvieron en cuenta las reclamaciones radicadas directamente en la Superintendencia de Sociedades, además de las solicitudes y peticiones que se remitieron por parte de la Superintendencia de Sociedades a esta Auxiliar de la Justicia.

**QUINTO:** Se precisa que los demás acreedores de las personas intervenidas diferentes a los afectados por la captación, deberán abstenerse de presentar cualquier reclamación hasta que no se ordene otras medidas como la liquidación judicial.

**SEXTO:** Que tal como se ordenó en el auto que decretó la intervención se tuvieron en cuenta como oportunas todas las reclamaciones que habían sido presentadas dentro del término estipulado.

**SEPTIMO:** Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones venció el pasado 02 de octubre de 2021 dentro del horario establecido para tal efecto.

**OCTAVO:** Que se presentaron un total de 42 reclamaciones que ascienden a la suma de \$4.440.671.526, Las cuales están relacionadas con la afectación en aplicación del decreto 4334 de 2008, criterio para el reconocimiento del crédito.

**NOVENO:** Mediante decisión 01 del 23 de octubre de 2021, el Agente Interventor, decidió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones presentadas en el marco del proceso, dentro del cual advirtió que se contaba con la posibilidad de interponer el recurso de reposición, el cual debería ser interpuesto dentro de los tres (3) días calendarios siguientes contados a partir de la publicación del aviso de la decisión, en el horario establecido para la radicación de estos recursos, y anexar las pruebas que consideren necesarias para el mismo.

**DECIMO:** Que mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia de Sociedades el día 23 de octubre de 2021 en el link [http://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_insolvencia/avisos/Paginas/avisos\\_Inter](http://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/avisos_Inter)

venidas.aspx , en el expediente digital de la Superintendencia de Sociedades., y en el diario El Colombiano de amplia circulación a nivel nacional se decidió sobre las aceptaciones y rechazos de las solicitudes presentadas.

**DECIMO PRIMERO:** Que dentro del término señalado en la decisión 01 del veintitrés (23) de octubre del 2021, fueron presentados a través del correo electrónico [carlosposada@urbelegal.com](mailto:carlosposada@urbelegal.com), un total de 2 recursos de reposición, presentados dentro del término legal.

**DECIMO SEGUNDO:** Que de acuerdo a los recursos de reposición presentados de manera oportuna se confirma la decisión frente a los siguientes afectados: DANIEL GUTIERREZ RESTREPO y la Sociedad JGI S.A.S.

Adicionalmente, se pone de presente que, frente a los valores reconocidos a los afectados, las declaraciones de estos y las confesiones de recibo de sumas de dinero a cualquier título, fueron descontadas conforme lo establece el literal c) del párrafo 1. Del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

### **CONDICIONES JURIDICAS PARTICULARES A LOS RECURSOS DE REPOSICION IMPETRADOS**

**DECIMO TERCERO:** El señor DANIEL GUTIERREZ RESTREPO presenta recurso de reposición contra la decisión 01 del 23 de octubre de 2021, aduciendo que, fue víctima de la sociedad C.I. GOLDEN GREEN AVOCAT S.A.S. con nit 901.276.543-0, su Representante Legal y accionista Mateo Rico Correa, identificado con C.C. 1.152.211.749, su Gerente Administrativo, controlante y anterior accionista y Representante Legal Andrés Felipe Rico Correa con C.C. 1.128.469.308 y el establecimiento de comercio denominado “C.I. Golden Green Avocat S.A.S.”, con matrícula 21-681031-02 de la Cámara de Comercio de Medellín, utilizado y registrado por la persona jurídica.

*En dicho recurso solicita: “1. Que se sirva revocar y dejar sin efecto la lista de rechazados de la Decisión N. 01 del 23 de octubre de 2021, con relación a mi cliente. por cuanto nunca fue notificado de la intervención que inició la Superintendencia de Sociedades contra la empresa C.I. GOLDEN GREEN AVOCAT con Nit 901.276.543-0, considerando que la publicación en el diario El COLOMBIANO y en la pagina web no surte efecto cuando no se tiene conocimiento de un pronunciamiento de una superintendencia, lo que me lleva a alegar una violación al debido proceso al haber dejado a mi cliente sin la oportunidad de presentar la solicitud de afectado dentro de los “términos” que estableció la interventoría y que fue publicada por esos medios.*

*2. Tener en cuenta la interventoría que a pesar de que mi poderdante apenas se enteró de la noticia de una manera muy informal comenzó a llamar a SUPERSOCIEDADES donde el 30 de septiembre del presente, fecha en la que supuestamente estaban corriendo los términos para hacer parte de los afectados no le brindaron la información necesaria que habría podido evitar que se considerara la violación al derecho fundamental al debido proceso y al derecho a la igualdad con*

los demás afectados por haber quedado su solicitud en la relación de rechazadas por extemporaneidad, y en camino le brinden la oportunidad de quedar dentro de las solicitudes admitidas.

3. Tener en cuenta la interventoría que mi poderdante presentó ante SUPERSOCIEDADES documentación para ser tenido en cuenta como afectado el día 8 de octubre del presente, y como constancia se tiene la radicación del correo electrónico dirigido a la supersociedades, quien radica el documento en su sistema el día 11 de octubre del presente, es decir 3 días después de presentada la solicitud, lo que agrava aún más la extemporaneidad del documento presentado por mi diente, lo que es injusto y violatorio; Aquí se puede observar el trámite brindado por SUPERSOCIEDADES, muy lejano a demostrar agilidad en sus procesos y en la información brindada.

Tanto no tuvo conocimiento mi cliente del correo donde debía enviar la documentación de afectado que por eso lo hizo al correo de supersociedades que lo terminó de perjudicar radicando el documento el 11 de octubre de 2021 donde hay constancia que fue radicado el 8 de octubre de 2021.

Por lo anterior, tener en cuenta las fallas presentadas en el proceso de interventoría y la comunicación con supersociedades para acceder a presentar información sobre afectado, lo que consideramos fue un factor determinante para reflejarse una extemporaneidad, Y por esto, permitir que mi cliente quede dentro de la lista de las reclamaciones admitidas.

4.- Agradezco hacer menos gravosa la situación económica de mi poderdante, que ya se está viendo perjudicado en la pérdida de \$45.000.000 y lo mínimo que puede esperar de la interventoría del presente proceso es que le den el derecho y la oportunidad de quedar en el listado de personas afectadas admitidas para así aspirar a un listado en el que puede ser tenido en cuenta para la recuperación de su dinero.

5. De la decisión que se tome respecto del presente, solicito se me expida copia auténtica al momento de la notificación personal (arts. 44, inciso 5º, y 61 del C.C.A.)”

Puesto en consideración, los fundamentos de hecho y de derecho por la parte recurrente, encuentra el señor **CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR** actuando en calidad de **AGENTE INTERVENTOR** de la sociedad **GOLDEN GREEN AVOCAT S.A.S. EN INTERVENCION**, que el objeto del presente recurso versa sobre la ausencia de notificación sobre el inicio del Proceso de Intervención Judicial, y los efectos de la misma.

Por lo tanto, considera necesario este **INTERVENTOR** aclarar previo a realizar un análisis de lo expuesto por la parte recurrente, que el Proceso de Intervención Judicial es un proceso estrictamente regulado por el Decreto 4334 de 2008, por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008. Lo anterior encuentra relevancia toda vez que al ser específicamente regulado por dicho Decreto, será de obligatorio cumplimiento lo que allí se estipule, y en efecto, cualquier disposición que contraríe lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008, será ineficaz.

Ahora bien, según el Decreto referido, cumpliendo con la finalidad de iniciar una Intervención Estatal, dispone que cuando “(...) *se han presentado conductas y actividades sobrevinientes por parte de personas naturales y jurídicas que atentan contra el interés público protegido por el artículo 335 de la C. P., en tanto que por la modalidad de captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ocultar en fachadas jurídicas legales, el ejercicio no autorizado de la actividad financiera, causando graves perjuicios al orden social y amenazando el orden público*” se podrán tomar una serie de medidas en aras de suspender el ejercicio de la actividad que ha dado lugar a la Intervención.

Dichas medidas se encuentran estipuladas en el artículo 7º del Decreto 4334 de 2008, y que para el caso concreto cabe resaltar que la medida tomada es aquella que se encuentra estipulada en el literal a), según reza:

*“Artículo 7º. Medidas de intervención. En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:*

a) ***La toma de posesión para devolver**, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas;”*

Así entonces, de la medida tomada por la Superintendencia, esto es la toma de posesión para devolver, surge una serie de efectos que se encuentran contenidos en el artículo 9º del Decreto en mención, para lo cual, resalta en el caso concreto y que es objeto de análisis de este recurso, el efecto dispuesto en el numeral 6 del artículo referido, según reza:

*“Artículo 9º. Efectos de la toma de posesión para devolución. La toma de posesión para devolución conlleva:*

*6. La fijación de un aviso por el término de tres (3) días que informe acerca de la medida, el nombre del agente interventor y el lugar donde los reclamantes deberán presentar sus solicitudes, así como el plazo para ello. Copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades. “*

Al respecto, este **INTERVENTOR** considera pertinente aclarar que el 22 de septiembre de 2021, se fijó aviso al cual hace referencia el artículo citado en su

numeral (6.), ello dando cumplimiento con lo estipulado en el artículo 10º del mismo Decreto 4334 de 2008, el cual dispone, entre otras:

*“**Artículo 10.** Devolución inmediata de dineros. Este procedimiento se aplicará por la Superintendencia de Sociedades cuando previamente haya decretado la toma de posesión. En este caso se aplicará el siguiente procedimiento:*

*a) Dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de la providencia de toma de posesión, el Agente Interventor publicará un aviso en un diario de amplia circulación nacional, en el cual se informe sobre la medida de intervención, o por cualquier medio expedito. Así mismo, la Superintendencia de Sociedades fijará en su página web copia de la providencia;*

*b) En el mismo aviso, el Agente Interventor convocará a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a la persona natural o jurídica intervenida, para que presenten sus solicitudes en el sitio o sitios que señale para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del aviso;*

***Parágrafo 2º.** Los días señalados en el presente procedimiento se entenderán comunes.”*

En consecuencia, advierte este **INTERVENTOR**, que si bien el señor **DANIEL GUTIÉRREZ RESTREPO** asegura haberse enterado el 29 de septiembre sobre el inicio del Proceso de Intervención que cursa en contra de la sociedad **GOLDEN GREEN AVOCAT S.A.S. EN INTERVENCION**, carece de fundamento y relevancia que el mismo asevere dentro de la petición número (1.) que:

*“(…) considerando que la publicación en el diario EL COLOMBIANO y en la página web no surte efecto cuando no se tiene conocimiento de un pronunciamiento de una superintendencia, lo que me lleva alegar una violación al debido proceso al haber dejado a mi cliente sin la oportunidad de presentar la solicitud de afectado dentro de los "términos" que estableció la interventoría que fue publicada por esos medios.”*

Pues el afirmar que si bien se dio cumplimiento con lo estipulado en el Decreto en mención, reiterando que es este el que regula expresamente el Proceso de Intervención Judicial, “no surte efecto cuando no se tiene conocimiento de un pronunciamiento de una superintendencia, lo que me lleva a alegar una violación al debido proceso al haber dejado a mi cliente sin la oportunidad de presentar la solicitud de afectado dentro de los "términos" que estableció la interventoría que fue publicada por esos medios”, denota una interpretación arbitraria del Decreto mismo toda vez que este expresa de manera inequívoca en su artículo 10º literal b), que el término para presentar las reclamaciones de las personas que se crean con derecho a las mismas será “ (...) dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del aviso“, por ende encuentra este **INTERVENTOR**, que no se podrá

exigir un actuar más allá de lo preceptuado por el Decreto 4334 de 2008. Así mismo, el hecho de que la parte recurrente considere que el término de los diez (10) días siguientes a la publicación del aviso fue establecido por decisión del **INTERVENTOR**, confirma aún más la errónea interpretación y el desconocimiento mismo que el recurrente asumió con respecto al Decreto 4334 de 2008.

Resulta irrelevante, que la parte recurrente aduzca como fundamento para ser tenida en cuenta dentro de los afectados por la sociedad **GOLDEN GREEN AVOCAT S.A.S. EN INTERVENCION**, que haya presentado la respectiva reclamación ante la Superintendencia de Sociedades el 08 de octubre de 2021, y que esta última radicó dicha reclamación el 11 de octubre de 2021, pues bien, cabe acotar que de conformidad con lo dispuesto en el aviso del 22 de septiembre de 2021 fijado por este **INTERVENTOR**, el correo al cual debían enviarse las reclamaciones es carlosposada@urbelegal.com mas no algún correo oficial de la Superintendencia de Sociedades, además, en caso de haberse enviado al correo que se fijó correctamente en el aviso del 22 de septiembre de 2021, sería de igual manera extemporánea, ello en razón de lo estipulado en el ya citado artículo 10º del Decreto 4334 de 2008.

Entonces, para el caso concreto cabe resaltar que una vez fijado el aviso del 22 de septiembre de 2021 por este **INTERVENTOR**, los términos a los que hace referencia el recién citado artículo comenzarían a contar en días comunes, tal y como lo establece su parágrafo 2º, por lo tanto es el 02 de octubre de 2021 el último día con el que las personas que se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a la sociedad **GOLDEN GREEN AVOCAT S.A.S. EN INTERVENCION** podían presentar las reclamaciones pertinentes, pues resulta evidente que para el momento en que la parte recurrente presentó la reclamación, esto es, el 08 de octubre de 2021, el término para tal fin, se encontraba ampliamente vencido.

En conclusión, de conformidad con el análisis realizado a través de los fundamentos y consideraciones expuestas en el presente, se evidencia que el asunto objeto del mismo, no tiene cabida, y por el contrario, encuentra este **INTERVENTOR** que una vez dado cumplimiento con lo dispuesto por el Decreto 4334 de 2008, no se podrá exigir un actuar más allá de lo estipulado en el mismo.

**DECIMO CUARTO:** Que el 26 de octubre de 2021 la sociedad **JGI SAS.**, actuando a través de apoderada judicial, interpuso recurso de reposición en contra de la Decisión N°1 del 23 de octubre de 2021 emitida por el auxiliar de la justicia **CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR**, ello dentro del proceso de **INTERVENCIÓN** de la

sociedad **GOLDEN GREEN AVOCAT S.A.S. EN INTERVENCION** identificada con el NIT 901276543 – 0.

Que como argumentos de hecho y de derecho invocados por la recurrente dentro del cuerpo de su recurso de reposición, manifestó los siguientes:

La sociedad **JGI S.A.S.**, y la sociedad **GOLDEN GREEN AVOCAT S.A.S.** celebraron contrato de asociatividad en virtud del cual *“la sociedad **C.I. GOLDEN GREEN AVOCAT S.A.S** debe a **JGI SAS** la suma de \$ 360.000.000 de capital, más los rendimientos prometidos de acuerdo con el contrato celebrado entre ellas (...)”*

Manifiesta la recurrente que el representante legal de la sociedad **JGI SAS** se enteró de la declaratoria de **INTERVENCIÓN JUDICIAL** de la sociedad **GOLDEN GREEN AVOCAT S.A.S.**, de manera *“accidental”*, ello a través de la red social de Twitter. Que siendo el 30 de septiembre de 2021 no tenía acceso a la información sobre el proceso de intervención de la sociedad **GOLDEN GREEN AVOCAT S.A.S.**, acudiendo a los representantes legales de la sociedad en mención para corroborar la noticia de declaratoria de intervención judicial.

La recurrente afirma que tan solo para el 04 de octubre del 2021, al dirigirse a la oficina del **INTERVENTOR** señor **CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR** en la Ciudad de Envigado, fue cuando logró tener pleno conocimiento sobre la Intervención de la sociedad **GOLDEN GREEN AVOCAT S.A.S.**, conociendo sobre la toma en posesión de los activos de la misma.

Que el 04 de octubre del 2021 la sociedad **JGI SAS** envió a la dirección de correo electrónica indicado por el **INTERVENTOR** los documentos que lo acreditaban como deudor afectado de la captación de dineros realizada por **GOLDEN GREEN AVOCAT S.A.S.**, dentro del proceso de intervención judicial decretado por la Superintendencia de Sociedades.

Manifiesta la recurrente que siendo así, no había transcurrido *“siquiera 1 día desde el momento en que **JGI SAS** tuvo noticia formal del proceso de intervención, hasta el momento en que se presentó como afectado de la captación de **C.I GOLDEN GREEN AVOCAT S.A.S.**, allegando los documentos respectivos (...)”*.

Cita la recurrente el acápite de la Decisión N° 1 expedida por el **INTERVENTOR CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR**, en donde se dispuso que *“**CUARTO:** El día 22 de septiembre de 2021, se publicó el aviso en el diario el Colombiano, en la cartelera y pagina web de la Superintendencia de Sociedades, informando que las personas afectadas pueden presentar su reclamación dentro de los diez (10) días siguientes calendario a la publicación del presente aviso probando la existencia del valor invertido y entregando los documentos que soporten la existencia de la obligación.”* Se refiere la recurrente al artículo 10 del Decreto 4334 del 2008, el cual dispone:

*“**Artículo 10.** Devolución inmediata de dineros. Este procedimiento se aplicará por la Superintendencia de Sociedades cuando previamente haya decretado la toma de posesión. En este caso se aplicará el siguiente procedimiento:*

*b) En el mismo aviso, el Agente Interventor convocará a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a la persona natural o jurídica intervenida, para que presenten sus solicitudes en el sitio o sitios que señale para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del aviso;”*

Entiende la recurrente existe una laguna normativa, pues según ella al no disponer el literal b del artículo 10 del Decreto 4334 del 2008, si el término allí dispuesto se trata de días hábiles o calendarios, según su interpretación *“habrá que atenerse a lo dispuesto en el artículo 829 del Código de Comercio”* y de igual manera acudir a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4° de 1913 de acuerdo con el cual los plazos de días que señala la Ley se entenderán días hábiles.

Por lo anterior, dice la recurrente que a su entender, debido a que el Código de Comercio en su Artículo 829 dispone que los términos establecidos en la Ley en días se contabilizarán en días hábiles, y no calendarios, y que según ella el decreto 4334 del 2008 “no indicó que de los plazos que esa norma establece se entienden excluidos los feriados o vacantes”. Concluye que en su criterio el plazo otorgado por **CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR** en calidad de **INTERVENTOR** de la sociedad **GOLDEN GREEN AVOCAT S.A.S.**, para presentarse como afectado por la captación realizada por la sociedad en intervención, no debía ser en días calendario, tal como lo dispone el aviso fijado el 22 de septiembre de 2021, sino en días hábiles.

Debido a lo anterior, estima que se le está vulnerando el ejercicio de la defensa de sus créditos y derechos. A criterio de la recurrente, la cual afirma que debe contabilizarse en días hábiles el término (10 días siguientes a la publicación que se hizo en el diario el Colombiano) indicado en el aviso fijado el 22 de septiembre de 2021, el mismo, según ella, vencía el 06 de octubre de 2021 y no el 02 de octubre de 2021.

Por lo anterior, a criterio de la recurrente la reclamación realizada por la sociedad **JGI SAS** para acreditarse como acreedor afectado por **GOLDEN GREEN AVOCAT S.A.S.**, y que fue presentada el 04 de octubre del 2021 ante el **INTERVENTOR**, se realizó de manera oportuna, y por ende, según ella, no es extemporánea, estima que su reclamación está llamada a prosperar en el sentido de ser reconocida como acreedora afectada de la sociedad en intervención.

Posterior a los argumentos de hecho y de derecho esbozados por la recurrente **JGI S.A.S.**, se realizan las siguientes:

Encuentra este **INTERVENTOR** que las materias objeto de recurso por parte de la recurrente versan sobre: en primer lugar, el momento desde el cual se inicia a contabilizar el término de 10 días que dispone el literal b del artículo 10 del Decreto 4334 del 2008, y en segundo lugar, la manera en la cual se debe contabilizar dicho término judicial, es decir, si se trata de días hábiles o días calendario.

Resulta de perentoria importancia aclarar que el proceso de **INTERVENCION JUDICIAL** es uno estrictamente reglado por el Decreto 4334 del 2008 – Decreto por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008 – estableciendo este los parámetros normativos por los cuales debe desarrollarse el proceso de intervención.

Reglamentando el Decreto 4334 de 2008 todo lo referente al momento en que se debe iniciar a contabilizar los términos judiciales al igual que la manera en la que debe hacerse, se advierte son varios los yerros argumentativos y de interpretación normativa en los que incurre la recurrente sociedad **JGI S.A.S.**, a saber:

En primer lugar, para los fines del proceso de **INTERVENCIÓN JUDICIAL** carece de relevancia lo manifestado por la recurrente sociedad **JGI S.A.S.**, ello al manifestar que solo tuvo pleno conocimiento sobre el inicio del proceso de **INTERVENCIÓN JUDICIAL** de la sociedad **GOLDEN GREEN AVOCAT S.A.S.**, para el 04 de octubre del 2021, esto al dirigirse a la oficina del **INTERVENTOR** señor **CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR**. Lo anterior pues los términos judiciales que establece el Decreto 4334 del 2008 inician en su cuenta con independencia del efectivo conocimiento que posea la recurrente, pues basta con la publicación del aviso para que inicie a contabilizar dicho término. Para el caso concreto, el día 22 de septiembre de 2021, se publicó el aviso en el diario el Colombiano, en la cartelera y página web de la Superintendencia de Sociedades, informando que las personas afectadas podían presentar su reclamación dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la publicación del presente aviso probando la existencia del valor invertido y entregando los documentos que soporten la existencia de la obligación.

Tan cierto resulta lo anterior, que el artículo 10 del Decreto 4334 del 2008 dispone:

**“Artículo 10.** *Devolución inmediata de dineros. Este procedimiento se aplicará por la Superintendencia de Sociedades cuando previamente haya decretado la toma de posesión. En este caso se aplicará el siguiente procedimiento:*

*a) Dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de la providencia de toma de posesión, el Agente Interventor publicará un aviso en un diario de amplia circulación nacional, (...)*

*b) En el mismo aviso, el Agente Interventor convocará a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a la persona natural o jurídica intervenida, para que presenten sus solicitudes en el sitio o sitios que señale para el efecto, **dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del aviso;***

Por lo anterior, y pese a que la recurrente dentro del cuerpo de su escrito de reposición, haya manifestado de manera enfática que la misma solo tuvo conocimiento sobre la **INTERVENCIÓN JUDICIAL** de la sociedad **GOLDEN GREEN AVOCAT S.A.S.**, por medios no oficiales como noticias en la red social de Twitter, y en rigor solo desde el 04 de octubre del 2021, día en que acudió a la oficina del **INTERVENTOR CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR**, lo cierto es que la norma es clara en el sentido de manifestar que el término contenido en el artículo 10 del Decreto 4334 del 2008, es uno que está comprendido **“dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del aviso;”**

La anterior aclaración se realiza dada las enfáticas manifestaciones hechas por la recurrente dentro de su escrito de reposición, ello en el sentido de manifestar que solo para el 04 de octubre del 2021 tuvo pleno conocimiento sobre el inicio del proceso de **INTERVENCIÓN JUDICIAL** de la sociedad **GOLDEN GREEN AVOCAT S.A.S.**

Con las anteriores consideraciones queda saneado el primer objeto de debate planteado por la recurrente sociedad **JGI S.A.S.**

Siendo así, falta por resolver la principal objeción contenida en el recurso de reposición. En aras de brindar esta solución, debemos responder el siguiente interrogante ¿El término de 10 días contenido en el artículo 10 del Decreto 4334 del 2008 se debe contabilizar en días hábiles o días calendario?.

En este punto salta a la vista la aplicación analógica que se realizó por la parte recurrente, al remitirse al Código de Comercio y al artículo 62 de la Ley 4° de 1913, ello para según ella determinar que la manera de contar los días del término contenido en el artículo 10 del Decreto 4334 del 2008 debía ser en días hábiles y no comunes (calendario), **pues según la recurrente el Decreto 4334 del 2008 no dice nada al respecto sobre la manera de contar este término.** Lo anterior se da a entender en el escrito del recurso de reposición en apartados tales

como el numeral 12 de los argumentos de hecho y de derecho, cuando se dice en dicho recurso que *“al tratarse de un término expresamente consagrado en la ley, en el que no se indica si los días del término son calendarios o hábiles, habrá de atenderse a lo dispuesto en el artículo 829 párrafo primero del Código de comercio, de acuerdo con el cual, los plazos de días que señala la ley se entienden días hábiles.*

Respecto a este indebido entendimiento normativo, y por supuesto totalmente erróneo proceder de la recurrente, debemos decir lo siguiente: Dentro de nuestro ordenamiento jurídico existen figuras tales como la analogía jurídica, la cual en presencia de vacíos normativos, en rigor, lagunas normativas, nos permite aplicar disposiciones legales de legislaciones generales a casos específicos, no obstante la anterior aplicación analógica no puede resultar arbitraria, por el contrario la misma es estrictamente reglada, y solo puede tener lugar en el evento de no existir una normativa específica aplicable al caso concreto. Pues bien, para el caso que aquí nos ocupa, esto es, la forma o manera en que se debe contabilizar el término dispuesto en el artículo 10 del Decreto 4334 del 2008, no se configura el supuesto o *conditio sine qua non* que permita hacer uso de esta figura jurídica (la analogía) **ello pues no existe laguna normativa alguna, por el contrario, el Decreto 4334 de 2008 regula de forma íntegra todo lo concerniente a la manera de contabilizar dicho término judicial,** siendo apenas obvio y abrupto para el lector diligente, notar que la norma es clara al disponer que dentro del párrafo 2° del artículo 10 del Decreto 4334 del 2008 que: **“PARÁGRAFO 2º. LOS DÍAS SEÑALADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SE ENTENDERÁN COMUNES.”**

Por lo anterior, la remisión hecha por la recurrente a preceptos propios del Código de Comercio, en rigor al artículo 829, y de igual manera al 62 de la Ley 4° de 1913, si bien demuestra una conveniente y acuciosa labor de investigación jurídica hecha por quien interpone el recurso, lo cierto es que es una remisión normativa que notoriamente no tiene lugar a prosperar, pues a diferencia de lo que se considera en el recurso de reposición, el decreto 4334 de 2008 regula íntegramente el objeto de discusión. En realidad, resultaba suficiente leer por completo el artículo 10 del Decreto en mención, para darse cuenta que este sí dispone que el término de 10 días allí dispuesto, **SE ENTENDERÁ EN DÍAS COMUNES.**

Recordemos que los días comunes son los que hoy en día conocemos como días calendario, es decir, corridos. Los días comunes son todos, hábiles, domingos y festivos.

Finalmente, se deben realizar las siguientes conclusiones. En primer lugar, resultan abruptos los yerros argumentativos y de interpretación normativa en que incurre la recurrente, pues no hay lugar a aplicar las disposiciones del artículo 829 del Código de Comercio ni la contenida en el artículo 62 de la Ley 4° de 1913, toda vez que el decreto 4334 del 2008 regula íntegramente la materia que ella pretende desconocer para aplicar otras normas, lo anterior al disponer el parágrafo 2° del artículo 10 del Decreto 4334 del 2008 que: **“PARÁGRAFO 2º. LOS DÍAS SEÑALADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SE ENTENDERÁN COMUNES.”**

En segundo lugar, no existe así la pretendida vulneración del Derecho de defensa de la sociedad **JGI S.A.S.**, pues en todo momento dentro del desarrollo del proceso de **INTERVENCIÓN JUDICIAL** de la sociedad **GOLDEN GREEN AVOCAT S.A.S.**, este **INTERVENTOR** auxiliar de la justicia se ha ceñido y dado cumplimiento única y exclusivamente a las disposiciones legales aplicables. Por el contrario, acceder a lo pretendido por la recurrente y aplicar normativas del Código de Comercio y de la Ley Ley 4° de 1913 sí comportaría una violación no solo al derecho fundamental al debido proceso, sino también a mis deberes como auxiliar de la justicia en calidad de **INTERVENTOR**.

Por último, es notorio que no le asiste razón a la recurrente al pretender que se tome como oportuna la presentación de la reclamación realizada por la sociedad **JGI SAS** para acreditarse como acreedor afectado por **GOLDEN GREEN AVOCAT S.A.S.**, realizada el 04 de octubre del 2021, por el contrario, se trata de una presentación de la reclamación realizada, a todas luces, de manera extemporánea, pues el término judicial otorgado dentro del aviso fijado el 22 de septiembre de 2021 vencía el 02 de octubre del 2021, teniendo presente que según el **parágrafo segundo del artículo 10 del decreto 4334 del 2008 se contabilizaba en días comunes**, por ende su reclamación NO está llamada a prosperar en el sentido de ser reconocida como acreedora afectada de la sociedad en intervención.

Tuvo así la oportunidad procesal para presentar en debida forma su reclamación ante este **INTERVENTOR**, no siendo el recurso de reposición el medio para pretender revivir un término judicial ya vencido.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar los recursos presentados por las doctoras BIBIANA LUCIA GOMEZ SANTOS en calidad de Apoderada del señor DANIEL GUTIERREZ RESTREPO y MARISOL RESTREPO GAVIRIA apoderada de la sociedad JGI

S.A.S. en calidad de afectados dentro del proceso de la sociedad **C.I. GOLDEN GREEN AVOCAT S.A.S.** con NIT 901.276.543-0, por los motivos indicados en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Sobre esta decisión no procede recurso alguno, Decisión que será fijada en el diario de amplia circulación nacional "EL COLOMBIANO", Las decisiones con sus anexos pueden ser consultadas en el link [http:// www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_insolvencia/avisos/Paginas/avisos\\_Intervenidas.aspx](http://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/avisos_Intervenidas.aspx) y en el expediente digital de la Superintendencia de Sociedades.

Medellín, 31 de octubre de 2021

**CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR**  
**Agente Interventor**

[Ver anexo 1 decisión 02 del 31 octubre de 2021](#)  
[Ver anexo 1 decisión 01 del 23 de octubre de 2021](#)  
[Ver anexo 2 decisión 01 del 23 de octubre de 2021](#)  
[Ver anexo 3 decisión 01 del 23 de octubre de 2021](#)